

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que presenta directamente **ALBA ROCIO PÉREZ**, se le informa que el derecho de petición **NO TIENE CABIDA EN LOS PROCESOS JUDICIALES** en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan a los jueces se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado por el legislador sustancial para cada proceso en particular. En ese sentido, puede consultar la sentencia T-298 de 1997 mediante la cual la Corte Constitucional ha señalado “*El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.*”

Sin embargo, se le indica que para actuar en asuntos como el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación. De igual manera se le pone de presente que el trámite de la referencia se encuentra archivado en el paquete 217 del 13 de septiembre de 2019, en consecuencia, debe realizar los trámites de desarchivar respectivos indicados por la Oficina de Archivo Central.

No obstante, por secretaría préstese la colaboración necesaria a las partes del proceso para realizar los trámites del desarchivar respectivo del proceso de la referencia.

La presente providencia, póngase en conocimiento de la señora **ALBA ROCIO PÉREZ** al correo electrónico por esta suministrado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b290f5a244dad2137a88b4af83ed7493ae2af0f64cf576e121aa121772ff58d0**

Documento generado en 21/03/2024 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por secretaría comuníquese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que el proceso al que hacen referencia se encuentra archivado en el paquete 199 desde el 1º de febrero de 2018; en consecuencia, una vez se realice el trámite respectivo frente al desarchive se dará respuesta a su comunicación.

Por secretaría realícense las labores necesarias y pertinentes que indica la oficina de Archivo Central para proceder al desarchive del asunto de la referencia y poder dar respuesta a lo solicitado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa0d4e8790dea905c665da473c187da81e74d159fd19829ff5a504caae73a124
Documento generado en 21/03/2024 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: VIRGILIO ALBÁN MEDINA
DDO: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
RADICADO. 2013-00418

Procede el despacho a dar respuesta a las peticiones formuladas por las partes, pendientes de solución:

Solicitudes de STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

1.- Como quiera que le asiste la razón al señor apoderado judicial, en tanto que, la respuesta que rinde la sociedad PROTELA S.A., vista en el anexo 66, resulta incompleta y difusa, por secretaría requiérase a la representante legal de dicha entidad en los precisos términos solicitados en memorial visto en el anexo 72.

2.- De la misma manera, en atención a que la respuesta del funcionario que suscribe a nombre del banco DAVIVIENDA el documento visible en el anexo 71, resulta incompleta, requiérase a dicho establecimiento bancario en los precisos términos solicitados en memorial visto en el anexo 78.

3.- Una vez se verifique en debida forma y de manera minuciosa las actuaciones llevadas a cabo por el secuestre que fuera relevado, así como por el secuestre designado en su lugar; lo pertinente sobre la rendición de cuentas que han sido objeto de traslado o, que están pendientes de ser puestas en conocimiento de los interesados, a través de sus apoderados judiciales y, el eventual trámite a un incidente de objeción a las cuentas rendidas, por secretaría verifíquese que todos los informes del secuestre obran en el expediente, pues al parecer, algunos de los mismos no están agregados a la foliatura, lo que impide una respuesta eficiente.

Lo anterior con la finalidad de dar una respuesta acertada y precisa como corresponde, acorde con el debido proceso, a las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales, incluido lo que corresponda en torno a la eventual falta de claridad del auto de fecha 23 de enero de 2024.

Solicitudes de VIRGILIO ALBÁN MEDINA

1.- Conforme lo solicita la señora apoderada judicial mediante memorial obrante en el anexo 69, se adiciona el auto de fecha 7 de diciembre de 2023, en el sentido de citar igualmente a ratificación al señor JUAN DAVID ALBÁN

CONTO, conforme fue solicitado oportunamente en el escrito de objeciones a los inventarios adicionales.

2.- Conforme las previsiones del artículo 227 del C.G. del P., se accede a la solicitud de la apoderada judicial de VIRGILIO ALBÁN MEDINA, que obra en la parte final del escrito visible a folio 68. Para que proceda a aportar un dictamen que servirá de contradicción al dictamen presentado por STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, que fue tenido como prueba del inventario adicional -anexo 59-, se le concede el término judicial de 15 días, contados a partir del día siguiente hábil laboral de la notificación de esta providencia.

3.- Para efectos de la contradicción del dictamen que fuera tenido en cuenta en auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se ordena que a la audiencia donde serán recaudadas las demás pruebas de orden testimonial e interrogatorios, comparezca la perito GLORIA ZADY CORREA, para lo cual se solicita la colaboración del apoderado judicial de la señora STELLA CONTO DÍAS DEL CASTILLO, para asegurar la presencia de la perito en la audiencia. Artículo 228 del C.G.P.

Por último, se pone en conocimiento de las partes la providencia de 3 de septiembre de 2013, que remite el Juzgado Once de Familia de Bogotá -anexo 80 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 942bbe6dfadd4c7fdc5b6e071ec2701fd8ccbd272b7bd47eab7293db7b93cbc2
Documento generado en 21/03/2024 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer lo pertinente frente a las objeciones propuestas, y atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 25 del expediente digital, se le informa al apoderado que su escrito debe dirigirlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Sin embargo, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informen al despacho si es posible continuar con el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab08ba4ecd8f6a764dec6423fbd8bfc5bbd8a61ece0105874c43876069c45135

Documento generado en 21/03/2024 11:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente el escrito allegado por la señora **MARTHA LUCÍA TRIANA LEON** a través del cual informa los apoyos que requiere la señora **EMERITA LEOIN AVILA** y aporta la historia clínica de la misma.

Por secretaría comuníquese de la solicitud de apoyos presentada, a los parientes de la señora **EMERITA LEÓN AVILA** informados en el memorial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital.

Así mismo, dicho memorial póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial al correo electrónico por este suministrado.

Una vez se allegue el Informe de Valoración de Apoyos se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4457947c2fc4f076d7041fc72884b295b5b0889885c7f69dbc661465441fa58a

Documento generado en 21/03/2024 11:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: FRANSSINETH RAUL SALAZAR
DDO: JOSE DAVID SALAZAR MORENO
Rad. No. 2017-01021

En el presente asunto se tramitó el proceso ejecutivo de alimentos promovido por OLGA YANNETH MORENO, representante legal del entonces menor **JOSE DAVID SALAZAR MORENO**, contra **FRANSSINETH RAUL SALAZAR**, cuya cuota de alimentos había sido acordada por los progenitores ante la Notaria 24 esta ciudad.

Ahora, el demandante señor **FRANSSINETH RAUL SALAZAR** presenta demanda contra **JOSE DAVID SALAZAR MORENO**, con el fin de que le exonere del pago de la cuota alimentaria, asunto este que no es competencia de este estrado judicial, teniendo en cuenta que no se configura el fuero de atracción contemplado en el artículo 397 del C.G. del P., en tanto que, este juzgado no fijó ni ha modificado la cuota de alimentos acordada por las partes ante notario.

En efecto, el artículo 397 numeral 6 ibídem indica, “*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*”.

En el caso en cuestión, pretende el demandante que por el hecho de que en este juzgado se tramitó un proceso ejecutivo en su contra, le corresponde al despacho exonerarlo de la cuota alimentaria, evento para el cual no está contemplado el fuero de atracción señalado en el artículo 397 del C.G.P., correspondiente a una demanda nueva que debe ser sometida a reparto.

Así las cosas, se DISPONE su rechazo de plano, ORDENANDOSE la remisión del libelo y sus anexos a la oficina judicial a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia de esta ciudad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7417fb7b02bb67b1dbaa3a06e45425fa95d2153abf634f7101682550e1da7c2d**

Documento generado en 21/03/2024 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto a las liquidaciones de crédito presentadas por el señor **SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO** a través de su apoderado judicial (índice electrónico 40 y 43 del expediente digital) el despacho le informa que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y mencionado en el numeral SÉPTIMO de la sentencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se dispuso la remisión del presente trámite a los juzgados de Ejecución de Sentencias en asuntos de familia, por lo que este despacho ya no es competente para resolver sus solicitudes.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SÉPTIMO de la sentencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccacf6c0fc5a9957cba90d3f6f180024239e6b7b05cbfe65d811905f992c9d68
Documento generado en 21/03/2024 11:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: EJECUTIVO COSTAS (petición de herencia).

Dte: MARIA ELVIA SALCEDO

Ddo: MARIA CELESTINA SALCEDO y otros.

Rad. No. 2018 – 00722.

De conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de los ejecutados, se encuentren ubicados calle 183 # 9-50 torre 2 apartamento 905 CONJUNTO TORRENTINO 183 de esta ciudad.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C. y/o ALCALDIA LOCAL (reparto), a quien se librárá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, concediéndole igualmente la facultad para nombrar secuestre y designarle honorarios. Advirtiéndole que no podrá embargar ni secuestrar vehículos automotores, establecimientos de comercio, ni demás bienes sujetos a registro en el curso de la misma

SE LIMITAN LAS MEDIDAS CAUTELARES a la suma de \$5'000.000.00.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1c8cfad537adf3b6a1fc3be89f7d518d60a5c1895899e83df323bfabd3d1ad6

Documento generado en 21/03/2024 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO COSTAS

DTE: MARIA ELVIA SALCEDO

DDO: MARIA CELESTINA SALCEDO Y OTROS

RADICADO. 2018-00722

Con el fin de hacer efectiva *el cobro coercitivo de las costas procesales en contra* de los señores MARIA CELESTINA SALCEDO, CONCEPCION SALCEDO SALCEDO, HERNANDO SALCEDO SALCEDO, JOSÉ FILIBERTO SALCEDO SALCEDO y ANA BETULIA SALCEDO SALCEDO en favor de MARIA ELVIA SALCEDO, en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendarado 16 de mayo de 2023, la demandante promovió la presente acción ejecutiva.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$380.000.00. Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes (2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d348f5ba20dfe5df49f4eaed9e2b5038252c7fa648f4fec6b21d6975489de4**
Documento generado en 21/03/2024 11:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

SUCESION

CAUSANTE: MARIA OROSIA TEMILDA TIGUAQUE RUIZ

Rad. No. 2021 – 00366

Por secretaria requiérase al partidor designado para que se sirva aclarar y corregir el trabajo de partición presentado, en los términos indicados en memoriales vistos en los metadatos 40 y 41.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

En cauto a lo solicitado en memorial obrante en el metadato 42, se les hace saber a los interesados que deben adelantar el trámite ante la DIAN en los términos señalados en la comunicación obrante a folio 275 pdf.

Por secretaria y acosta de los interesados expida la certificación donde consten quienes son las personas interesadas en la presente sucesión y con base en ella adelantar el trámite ante la DIAN.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d268f104ca7bc81a53fa52f19e046757fbb9ba9a534ce0e9c79455dc21511b20**

Documento generado en 21/03/2024 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MONICA YOBANA RUEDA CRUZ
DDO: BERNARDO ALEXIS GACHANCIPA
RAD. 2021-00580

Estese el memorialista a lo resuelto en autos del 7 de diciembre de 2023 (metadato 20) y 5 de marzo de 2024 (metadato 22), donde el despacho se pronunció frente a la contestación de la demanda que extraña, autos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 21 de hoy 22 de marzo de 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0186c91716189795dcf3cebad86e57440d876528788e020e9511948b25e3db9c
Documento generado en 21/03/2024 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en las diligencias copia del registro civil de nacimiento de **JOSE HERNANDO NOCUA REINA**, en consecuencia, se autoriza a la parte interesada para que proceda a notificar al señor **JOSE HERNANDO NOCUA REINA** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 492 del C.G.P. para que manifieste si acepta o repudia la herencia deferida.

En cuanto a la comunicación allegada por la Registraduría Nacional, por secretaría oficiase a las Notarías Novena, Décima y Octava de Bogotá para que alleguen a este despacho y para el proceso de la referencia los registros civiles de nacimiento de **MARCO TULIO MEDINA MONROY, DIANA NOCUA REINA JOSE HERNANDO NOCUA CORTÉS**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e03dd24a80df9975a0dd656bf3b5777b341f5ffff2b3050426f8573a6a362a2**

Documento generado en 21/03/2024 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota del informe presentado por la Trabajadora Social del despacho en cuanto a la imposibilidad de practicar la entrevista al menor de edad NNA **J.P.G.G.**, dicho informe póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fc3649997269df8408f126e6ff6ed43cd4a096419d2a521ace48ce23348afb6
Documento generado en 21/03/2024 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial allegado por el ejecutado en el asunto dela referencia a través del cual informa dio cumplimiento a lo acordado en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente y disponer lo que corresponda frente a la terminación del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac9fda38b1521019883a85dff734618a35a00d23720e31dc76148c5b66055c**
Documento generado en 21/03/2024 11:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La comunicación allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio a través del cual informan que la señora NATALIA MORENO CANO no se presentó a la práctica de la prueba ordenada por el despacho, obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente frente al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a3c3852d13634a60d7f1801bfb682a54a06e9f7723b5e529bf06ef4c75be05**
Documento generado en 21/03/2024 11:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La respuesta allegada por parte de la Fiscalía General de la Nación al oficio No.0114 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) junto con sus anexos, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, así como del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6b6a6bcc5769f668a0109c8220a4f632bbc12710bba8c60abc5c0a2726ebe**
Documento generado en 21/03/2024 11:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

REF.: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 11001311002022-0041200 iniciada por el señor **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA** a favor del menor de edad **NNA V.E.R.A.** en contra de la señora **DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I ANTECEDENTES

El señor **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA** presentó demanda a favor de la menor de edad **NNA V.E.R.A.** en contra de la señora **DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ** para que, a través del proceso verbal sumario, se acceda en sentencia a las siguientes,

PRETENSIONES:

1. Solicito se otorgue la custodia a su progenitor señor **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA**, en siguiente forma:
 - a. Seis (6) meses durante el año de custodia y cuidado personal de la menor **V.E.R.A.** en la casa de su padre **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA**, donde este sufragará todos los gastos ocasionados por concepto de vivienda, estudio, alimentación, recreación, salud, vestuario, bienestar, entre otros.
 - b. Las vacaciones y fechas especiales sean destinadas de forma equitativa entre los padres.
2. Que, por medio de Sentencia Judicial definitiva, se le otorgue y ejerza en forma exclusiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor **V.E.R.A.** a su progenitor el señor **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA**.
3. Que en caso de controversia a la demandada se le condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que a continuación resume el despacho:

“PRIMERO: De fecha 28 de junio de 2013 mi representado el señor **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA** y la señora **DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ** contrajeron matrimonio Civil ante la Notaria 26 del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Durante la vigencia del matrimonio entre mi representado el señor **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA** y la señora **DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ** se procreó a la menor hija **VERA**, actualmente de cinco (5) años de edad.

TERCERO: De fecha 17 de junio 2019 la pareja decidió realizar separación de cuerpos.

CUARTO: De fecha 17 de junio de 2019 se suscribió acta de conciliación No. 04291-19 RUG No. 831901184 de CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS a favor de su menor hija **VERA**, ante la Comisaria Octava de Familia de Kennedy 3.

QUINTO: Dentro de dicha conciliación se fijó que la CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL de **VERA**, la cual será asumida de manera COMPARTIDA por sus progenitores **DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ** y **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA**, quienes se comprometen a proporcionarle las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

A) Dentro de la misma acta se fijó una CUOTA ALIMENTARIA, de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) mensuales a favor de su menor hija, asumida por el aquí poderdante señor **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA**.

B) Con respecto al **VESTUARIO** su progenitor el señor **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA** aportará cuatro (4) mudas completas de ropa al año, cada una por un valor mínimo de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00)

C) Los gastos causados por concepto de **EDUCACIÓN** serán asumidos por ambos padres en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los mismos tan pronto se causen. D) Con respecto a la **SALUD**, la menor queda afiliada con su señor padre **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA** y asumirá el PLAN COMPLEMENTARIO EN SALUD adicional en un CIEN POR CIENTO (100%).

E) Con relación a las **VISITAS** su señor padre **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA**, compartirá con la menor por espacio de tres días, durante cada semana. Trasladándola a su propio lugar de residencia desde el día viernes a las 10:00 Am, y regresándola a la residencia de la progenitora el día lunes a las 10:00 Am, lo cual será extensivo hasta el día martes si el lunes fuera festivo. Esto hasta que la menor sea vinculada de manera permanente al sistema educativo.

SEXTO: De fecha 28 de octubre de 2020 se firmó Escritura de divorcio No. 1460 ante la notaria 26 de Circulo de Bogotá D.C. Dentro de dicha escritura se fijó la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR, manteniéndose las mismas condiciones del acta de conciliación No. 04291-19 RUG No. 831901184 firmada el 17 de junio de 2019. Salvo lo relacionado con el tema de las visitas, sobre lo cual se acordó que el señor **LENNYN BLADIMIR** permanecerá con la menor por espacio de una semana; desde el día domingo a las 10:00 am, y regresándola de nuevo a la residencia de la progenitora hasta el siguiente domingo a las 10:00 pm. Compartiendo de esta manera con su hija, cada dos semanas. Hasta que la menor sea vinculada de manera permanente al sistema educativo. En esta misma escritura de divorcio acordaron además los progenitores, que en procura del bienestar de su hija **VERONICA EMILIA**, compartirían también la tenencia de la mascota (LUNA), quien permanecerá en el mismo domicilio en donde se encuentre la menor, bien sea en la residencia de la señora **DIANA MARISOL**, o del señor **LENNYN BLADIMIR**

SEPTIMO: para el día 13 de noviembre del año 2020 el señor **LENNYN BLADIMIR** fue citado por la señora **DIANA MARISOL** ante la comisaria ONCE DE FAMILIA- SUBA II, con la intención de modificar el acuerdo de la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR, suscrito en la escritura de divorcio mencionada en la cláusula anterior, en razón a que el primero había manifestado la intención de contraer matrimonio con otra mujer y formar una nueva familia junto con el hijo de esta última. Motivo por el cual la señora **DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ** solicito dar por terminado el acuerdo de CUSTODIA COMPARTIDA, para que le fuera asignada la custodia de la menor, en cabeza de ella sola. Pero ante la negativa del padre y la falta de argumentos de la madre, la

comisaria declaro la conciliación fallida, continuando vigente el acuerdo de CUSTODIA COMPARTIDA.

OCTAVO: Para el periodo de vacaciones de enero de 2021 mi cliente el señor **LENNYN BLADIMIR**, le manifestó por medio de correo electrónico y mensajes de WhatsApp a la progenitora que llevaría a la niña a conocer el mar a Cartagena, dicho viaje se realizó del 28 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021 y le realizó la entrega de la menor el día 20 del mismo mes.

NOVENO: De manera unilateral e impositiva la señora **ALAVA**, realizó un calendario de visitas sin tener en cuenta los tiempos de vacaciones destinados por su padre para un viaje de verano a Cartagena con su única hija y en compañía de su nueva familia. En dicho calendario le exigía al padre hacerle entrega de la menor el día 11 de enero de 2021, condición que le fue imposible cumplir al señor **LENNYN BLADIMIR** pues para ese entonces ya tenía reservados habitaciones de hotel para él y su familia en la ciudad de Cartagena. Por lo que en un momento de ira y frustración la señora **ALAVA**, interpone denuncia ante la FISCALIA por EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD, la cual reposa en el despacho 253 bajo el radicado No. 200136001205202100041, en donde mi cliente no ha sido notificado del mismo.

DECIMO: de fecha 20 enero de 2021, mi poderdante se enteró por medio la Institución Educativa que la menor se encontraba matriculada en el GIMNASIO BURBUJAS DE SABIDURIA para el grado Pre-jardín ubicado en la (Calle 143 No. 111 - 82 suba) hecho ocurrido por imposición de su progenitora señora **DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ**, y sin haberlo consultado previamente con el progenitor; de manera que el señor **RANGEL**, se vio obligado a realizar el pago de los gastos ocasionados por este concepto por valor de \$511.125=, más el 50% de los costos de uniformes y textos escolares, en donde mi cliente realizó un pago total de \$850.000=, girados directamente a la cuenta de la progenitora de menor.

DECIMO PRIMERO: luego de ello su progenitora solicita una nueva audiencia de conciliación pero esta vez ante el ICBF, en donde solicita bajo el argumento absurdo del Ejercicio Arbitrario de la Custodia, que se le otorgue la custodia única y exclusivamente a la madre. Y se firmó nueva acta de conciliación No. 00030 De fecha (17) de marzo de (2021) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Suba, para legalizar la custodia, cuidado personal, fijar cuota de alimentos y regulación de visitas en favor de la menor **VERONICA EMILIA RANGEL ALAVA** en donde NO se tuvieron en cuenta los argumentos del padre en favor de continuar con el acuerdo de CUSTODIA COMPARTIDA.

DECIMO SEGUNDO: como consecuencia de esta acción, la custodia y cuidado personal de la menor **VERONICA EMILIA RANGEL ALAVA**, quedó a cargo de la progenitora en su totalidad

a. Se le fijó **cuota alimentaria** a mi mandante señor **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA** por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$661.000.00), a favor de su menor hija, (cuota que se está cumpliendo a cabalidad).

b. Adicionalmente el señor **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA** pagará el 50% por gastos de matrículas, uniformes, ruta escolar, meriendas, clases extracurriculares.

c. Por concepto de **vestuario**, debe aportar tres (3) mudas de ropa al año por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00).

d. Por concepto de **visitas** su señor padre podrá tener a su menor hija específicamente tres (3) fines de semana al mes, recogiéndola de la casa de su progenitora los días viernes después de terminada la jornada escolar y regresándola nuevamente el día domingo en horas de la noche.

e. El total de la cuota se encuentra superando la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.380.000=) incluyendo educación, recreación, mudas de ropa, entre otras.

DECIMO TERCERO: La señora **ALAVA** insatisfecha con el jardín infantil decide retirar a la menor de la institución tan solo 5 meses después de haberla matriculado, es decir a mediados del mes de junio, habiendo sufragado el señor **RANGEL** además de los costos iniciales, también el 50% de los costos de las pensiones durante ese periodo de tiempo, por un valor mayor a \$600.000 debiendo asumir pérdidas de dinero por las decisiones de la madre de la menor.

DECIMO CUARTO: Por convenio de los padres, para el mes de agosto de 2021 la menor es matriculada en la Institución Educativa INNOVA SCHOOLS, (Colegios Colombianos S.A.S. NIT: 9013477987 calle 70 A # 12-68) sede Avenida Corpas # 158-55. para que terminara su grado de prejardín de manera virtual. Y luego al grado jardín de manera presencial, sufragando el padre el 50% de todos los costos causados por la escolarización de la menor.

DECIMO QUINTO: desde el año 2021 y en reiteradas ocasiones mi cliente le ha manifestado a la señora **DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ**, que la menor debe ser matriculada en un colegio equidistante a sus lugares de vivienda, toda vez que se inicia la prespecialidad escolar, teniendo en cuenta que el señor padre reside en el Barrio villa Alsacia (localidad Kennedy) y su madre en el Barrio ciudadela Cafam (localidad Suba), con la finalidad de poder ejercer de manera COMPARTIDA la CUSTODIA de la menor; tal como se acordó en el acta de conciliación No. 04291-19 RUG No. 831901184 de fecha 17 de junio de 2019 y en la escritura de divorcio No. 1460 ante la notaria 26 de Bogotá, de fecha 28 de octubre de 2020. Pero la progenitora ignorando sus peticiones y actuado de manera unilateral, decide matricularla en esta misma institución educativa (INNOVA SCHOOLS) al grado de transición pero_ahora en la sede NIZA. En consecuencia, se hace necesario generar igualdad de tiempos y espacios tanto para la menor, como para los padres, bien sea en este mismo colegio, o en un colegio distinto donde se posibilite tal hecho.

DECIMO SEXTO: la señora **DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ**, además de no tener en cuenta la solicitud del padre, también le notifica por medio de mensaje WhatsApp, su intención de permitirle llevar la niña a su casa únicamente dos (2) fines de semana al mes, y NO tres (3) como era lo pactado y cómo lo estipula la última acta de conciliación citada en el hecho décimo primero del presente escrito, advirtiéndole también que piensa solicitar una nueva audiencia de conciliación para modificar esta condición.

DECIMO SEPTIMO: Mi mandante le reclama que se le dé cumplimiento al acuerdo y por ende se le permita recoger a la menor durante los tres (3) fines de semana acordados, desde el día viernes luego de terminada la jornada escolar, en lo que la progenitora accede, pero decide NO entregársela los días viernes, sino hasta el día sábado.

DECIMO OCTAVO: Estos últimos hechos detonan la paciencia de mi cliente sintiendo vulnerados sus derechos junto con los de su hija, pues considera que el **ICBF**, asignó arbitrariamente la totalidad de la custodia de la menor, a su señora madre rompiendo de esta manera con el sentido original de los acuerdos alcanzados entre ellos, que era el de ejercer de manera COMPARTIDA la custodia y cuidado personal de su hija **VERONICA EMILIA**. Perdiendo esta última, sin causa justificada el derecho a compartir y gozar de la presencia y cuidado de sus progenitores de manera ecuaníme como estaba acostumbrada a hacerlo. Causal

por la cual el señor **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA** decide impetrar la presente demanda.

DECIMO NOVENO: El señor **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA**, nunca ha desatendido su labor de padre de la menor; toda vez que el progenitor siempre ha manifestado la voluntad y la intención de querer ser participe en la formación y crianza de su hija demostrado a lo largo de estos años su capacidad, compromiso y responsabilidad para realizar esta labor. Siempre ha cumplido con su hija dándole todo lo que se requiere para su manutención, tal y como lo acreditan pruebas documentales aportadas a este plenario, atendiendo además el cuidado de su salud, pues durante el tiempo que la menor ha estado bajo su custodia, también han asistido a citas médicas pediátricas. Desde el nacimiento de la menor, y mientras convivieron juntos como esposos, mi mandante ha ejercido responsablemente la paternidad, asumiendo el cuidado de su hija mientras su madre trabajaba los fines de semana.

VIGÉSIMO: Mi poderdante señor **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA**, se vio obligado a vender un establecimiento de comercio por la contingencia sanitaria ocasionada por la pandemia y, en este momento tiene un taxi de su propiedad el cual trabaja de forma independiente, dándole la facilidad de dedicarle mayor tiempo a su única hija **VERONICA EMILIA RANGEL ALAVA**.

VIGÉSIMO PRIMERO: mi cliente desea tener una vida más compartida con su menor hija. Y su deseo es que se le permita a ella convivir con su padre, por un periodo continuo de seis (6) meses al año, en la casa de habitación de su propiedad, misma donde ha residido durante los últimos nueve (9) años, y en la cual **VERONICA EMILIA** se siente cómoda, pues allí creció y ha permanecido durante todo el tiempo que ha estado bajo el cuidado de su progenitor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: dentro de la misma vivienda que consta de tres (3) pisos, le tiene destinada y adecuada una habitación con baño independiente para la menor, junto con una terraza cubierta para su zona de juegos, y la permanecía de su macota LUNA, adicionalmente cuenta también con el apoyo de sus padres (abuelos de la niña) para que le apoyen el cuidado y la crianza.

VIGÉSIMO TERCERO: De ser aprobada dicha decisión y poder compartir por periodos mas extensos, mi mandante realizará la contratación de un apoyo adicional “niñera” o “ayudante de casa”, para los quehaceres del hogar y los cuidados adicionales que la niña requiera.

VIGÉSIMO CUARTO: Mi mandante de su pecunio le está sufragando cursos extracurriculares de música y taekwondo a la menor, en donde NO exige que dichos gastos adicionales sean compartidos con su progenitora.

VIGÉSIMO QUINTO: Mi prohijado de fecha 26 de mayo realizó una solicitud de apoyo y contextualización al colegio donde estudia la menor, acerca del rendimiento y comportamiento de la niña en la parte académica y psicológica, obteniendo como respuesta de la institución educativa un acta donde se evidencia el buen rendimiento y comportamiento de la niña y se sugiere una comunicación más activa entre los padres.

VIGESIMO SEXTO: Es evidente la necesidad que tiene el señor **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA**, en compartir mayor tiempo con su niña, ayudarla y acompañarla en su desarrollo y crianza ya que el tiempo que comparte en la actualidad es muy reducido y quiere afianzar sus lazos familiares con su única hija, toda vez que la comunicación con su progenitora es muy poco asertiva y en varias ocasiones se presenta conflicto, tema que quiere erradicar mi cliente en presencia de la menor.

VIGESIMO SEPTIMO: El padre de la menor cuenta con las condiciones de garantizarle, estudio, alimentación, cuidado, vivienda y atención de sus necesidades básicas y no básicas y una excelente estabilidad emocional.

VIGESIMO OCTAVO: Es sano aclarar que el progenitor en ningún momento pretende apartar a su menor hija del seno de su madre, sino que se mantenga en igualdad de condiciones la crianza y el vínculo parental de sus padres.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda luego de subsanada fue admitida mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la demandada se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. quien dentro del término legal contestó la demanda de la referencia y propuso como excepciones de mérito “estabilidad y calidad habitacional de la niña”, “inexistencia de elementos endógenos y exógenos para pedir la cesión de custodia”, “mala fe del demandante en sus manifestaciones” y “falta de legitimidad en la causa por pasiva”.

El material de probanza con que cuenta el despacho para emitir su decisión está dado por la prueba documental presentada tanto por la parte actora como por la parte demandada y la actuación hasta aquí surtida.

Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

El despacho luego de notificada la parte demandada, se corrió traslado de la contestación de la demanda y posteriormente señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **en dicha diligencia se llevaron a cabo las etapas propias,** las partes fueron escuchadas en interrogatorio; fue fijado el litigio; no se adoptaron medidas de saneamiento y fue escuchada la testigo que compareció a declarar.

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

Con este breve recuento procede el despacho a emitir el fallo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. Derechos y deberes de custodia y cuidado personal respecto a los menores:

2.1. El artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece en desarrollo de los derechos fundamentales que tienen los menores y que son amparados constitucionalmente y a través de todos los tratados internacionales que todos los niños niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral, extendiendo ahora esa obligación de cuidado personal del menor niño, niña o adolescente además a todas

aquellas personas que conviven con ellos en su ambiente familiar, social e institucional, de igual manera el artículo 253 del C.C. señala que es obligación de consuno de los padre el cuidado personal, la crianza y educación de sus hijos cuidado personal de crianza y educación que le compete al padre o a la madre cuando alguno de ellos ha fallecido, custodia y cuidado personal que como se ve en primera instancia se radica en los padres de los menores y que conforme lo estipula el artículo 254 de la misma normatividad sólo en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres puede el Juez confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas que a su juicio y previo conocimiento de causa sean competentes para ejercerlo. Para la elección de estas personas deberán tenerse en cuenta en primera instancia los consanguíneos más próximos y en segundo lugar los ascendientes legítimos.

2.2. Frente al punto de la custodia, la jurisprudencia ha indicado:

“La custodia y cuidado personal, “(...) es el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento”¹

Por ello con razón esta función hace parte integral de los derechos fundamentales de los niños y del interés superior en el que ha sido enmarcada ésta población², principio que en nuestra legislación, encuentra su génesis al tenor del artículo 44 de la Constitución Política³ el cual establece la prevalencia de sus derechos frente a los de los demás y hace igualmente eco en el ámbito supraconstitucional a la luz de importantes normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General Naciones Unidas el día veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, erigidos todos sobre el **principio del interés superior del niño como instrumento nodal para interpretar sus derechos a todo nivel (civil, político, económico, social y cultural), integrantes a su vez de un conjunto que constituye el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia.** Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández, marzo 10 de 1987

² “Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas. **Sala Plena Corte Constitucional, Expediente D-7833 Sentencia C-145/10 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**”

³Art. 44 Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

“Además de limitar y orientar todas las decisiones según los derechos de los niños, el principio del interés superior cumple también una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal que reconocen el carácter integral de los derechos del niño facilitando del mismo modo resolver eventuales incompatibilidades en el ejercicio conjunto de dos o más derechos respecto de un mismo infante, así como llenar vacíos legales en la toma de decisiones para las cuales no existe norma expresa”⁴.

De lo anterior fácilmente se colige el por qué estos derechos, en especial el del cuidado personal, *prima facie*, no puede delegarse en terceros, pues nace de la especialísima relación que surge entre padres e hijos.

Bajo este entendido importante es recordar que la posición ocupada por todo menor en la estructura familiar, precisa la necesidad de recibir amor, protección y formación por parte de sus progenitores, por ser los directamente llamados a proporcionarle los medios necesarios para su desarrollo físico e intelectual, en el seno de una familia regida por el amor, la alegría y la comprensión. Por ello es de vital importancia evitar la desintegración de la familia y, cuando por alguna razón sea preciso separar al niño de sus padres, debe proporcionársele un ambiente adecuado a sus necesidades, afecto y atención, para que pueda integrarse al medio social que lo rodea.

2.3 Derecho a tener una familia: todo menor tiene derecho a tener una familia, a no ser alejado de ella, a protegerlo de cualquier forma de agresión física o moral que, se aclara, no son derechos o facultades que corresponda ejercer a uno de los padres sin presencia del otro, o cuyo ejercicio pueda ser impedido por alguno, dado que son facultades regladas en la ley civil como función que ha de ser ejercida en interés de los hijos y no en interés de los padres, razón por la cual y de su parte el Legislador, para propender a la mejor formación moral, física e intelectual de la prole, ha previsto que en caso de inhabilidad física o moral de alguno de aquellos puede el Juez confiar el cuidado personal de la crianza y educación de los menores al otro progenitor o a personas distintas de los padres, perdiendo entonces quien sea privado de ese cuidado personal el derecho de vigilar la conducta de los hijos, el de corregirlos y el de sancionarlos moderadamente, así como el de dirigir su conducta, educación y formación moral e intelectual, mas no el de visitar a los hijos con la frecuencia y libertad que el Juez juzgue conveniente⁵.

El problema jurídico puesto a consideración del Juzgado con el presente asunto consiste en establecer si la parte demandante es más idónea para tener la custodia y el cuidado personal de la menor de edad.

El ejercicio conjunto del cuidado personal de los hijos presupone el desarrollo normal de la vida de pareja, viviendo juntos en el seno de la familia conformada. Al cesar la convivencia y producirse la separación, por obvias razones, resulta siendo ejercida exclusivamente por uno de los progenitores, debiendo en todo caso, garantizarse al otro el derecho de relacionarse con sus hijos.

El proceso de custodia persigue pues, dejar al menor al cuidado de uno de sus progenitores, o en ausencia o inhabilidad de ambos, a un tercero que le ofrezca

⁴ Sentencia C – 273 de 2003 Corte Constitucional.

⁵ Artículos 254, 256, 263 y 265 del C.C.

las condiciones más favorables para el desarrollo pleno y su formación integral, en aplicación de los principios de protección especial de los derechos reconocidos en la Constitución, la Ley, y en los tratados internacionales.

El artículo 23 del CIA, respecto de la custodia y cuidado personal establece que: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-442, de octubre 11 del 94. M.P. Antonio Barrera Carbonell, sostuvo que hay unas reglas aplicables a los casos en que sea necesario definir conflictos entre los derechos del menor y de los familiares que discuten y controvierten jurídicamente su cuidado y custodia, atendiendo la efectividad de los derechos constitucionales del menor (arts. 2 y 44), como lo son:

“a.- Aun cuando la Ley señala los criterios que deben observarse para su discernimiento, sus mandatos no pueden operar como algo automático y mecánico, pues atendiendo la efectividad de los derechos constitucionales del menor (arts. 2 y 44), la custodia y el cuidado del menor deben contar con una base suficiente de legitimación o merecimiento; en tal virtud, es obvio que para otorgar la custodia y el cuidado del menor, debe valorarse objetivamente la respectiva situación para confiar aquellas a quien esté en condiciones de proporcionar las seguridades que son ajenas al goce pleno y efectivo de sus derechos, y al logro de su bienestar y desarrollo armónico e integral y abstenerse de otorgar dicha custodia y cuidado a personas que no estén en condiciones de ofrecer las garantías adecuadas para tales fines;

b.- En cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor, en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado;

c.- La opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión, más aún, si aquella se adecúa al mantenimiento de las condiciones favorables de que viene disfrutando. Resulta inconcebible que se pueda coaccionar al menor, mediante la aplicación rígida e implacable de la Ley, a vivir en un medio familiar y social que de algún modo le es inconveniente, porque no puede recibir el amor, la orientación, la asistencia, el cuidado y la protección que requiere para que pueda desarrollar libre y plenamente su personalidad. Es más, la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorable y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable, y

d.- Las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor, aun cuando formalmente tengan un fundamento legal, deben ceder ante los criterios atrás expuestos, y que han sido elaborados bajo la óptica de la realización y efectividad material de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales que se reconocen a los menores”

La protección de la menor deriva de la Carta Constitucional al consagrar en el artículo 44 del C.P. los derechos fundamentales de los niños, como la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. En este orden, corresponde al estado protegerlos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Aunado a lo anterior, ha reiterado la jurisprudencia respecto al derecho constitucional prevalente del niño a tener una familia y no ser separado de ella, que el fundamento radica en la unidad y estabilidad del núcleo fundamental de la sociedad y expone:

“Dentro del contexto de la Constitución vigente, los progenitores tienen pues el deber ineludible de ofrecer a su prole un ambiente de unidad familiar que permita y favorezca el desarrollo integral y armónico de su personalidad. En consecuencia, procrear un hijo implica hoy la obligación de depararle un ambiente familiar adecuado, aún después de la crisis o ruptura de las relaciones de la pareja. Porque es, precisamente en esos momentos críticos, cuando el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo emocional.” Corte Constitucional, sentencia T-523 de septiembre 18/93.

Tal situación es lo que, a través de la Convención sobre derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por Colombia en la Ley 12 de 1991, en el artículo 9º, se reguló:

“Artículo 9º. Los Estados Parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”. (se subraya para destacar).

Esta norma que hace parte del ordenamiento jurídico internacional y en razón de la materia, prevalece en el orden interno, según dispone el artículo 93 de la Constitución Nacional, no puede ser desconocida ni inaplicada en el presente caso, pues, son precisamente los derechos fundamentales de los menores los que están en juego y ellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Carta, priman sobre los derechos de los demás.

Hechas las anteriores precisiones, y atendiendo a que el artículo 167 y 173 del CGP, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran

el efecto jurídico que ellas persiguen, se procederá a determinar, con sustento en las pruebas debidamente arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones acá planteadas por la parte actora.

3.- Caso concreto:

En el presente asunto, el señor **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA** presenta demanda de custodia a favor del menor de edad NNA **V.E.R.A.**

Pruebas documentales aportadas por el demandante:

1. Registro Civil de nacimiento de **VERA** (1 folio)
2. Acta de conciliación No. 04291 -19 R.U.G No. 831901184 de Custodia, Alimentos y Visitas de la Comisaria Octava de familia de Kennedy (1 folio)
3. Acuerdo sobre obligaciones respecto a hijos menores acordada en Escritura de Divorcio No. 1460 de fecha 28 de octubre 28 de 2020 (5 folios).
4. Acta de Conciliación No. 00030 del I.C.B.F (5 folios).
5. Constancia de atención de Comisaria de Familia (1 folio)
6. Constancia de no conciliada expedida por el Centro de Conciliación CREARC (1 folio).
7. Pagos y contrato de jardín Infantil Burbujas de Sabiduría (9 folios)
8. Copias de pagos extracurriculares realizados por su progenitor.
9. Pantallazos conversaciones de WhatsApp (4 folios).
10. Registro fotográfico vivienda del progenitor.
11. Certificaciones de afiliación en salud y plan complementario (2 folios)
12. Acta de reunión 31 mayo 2022 de padres, orientador y docente colegio INNOVA SCHOOL
13. Poder debidamente conferido.

Pruebas documentales aportadas por la parte demandada:

1. Cedula de ciudadanía de la señora Marisol Álava.
2. imágenes del hogar de la NNA y su mamá.
3. Correos entre las partes.
4. Correo donde se otorga poder, conforme a la ley 2213 de 2022.
5. Poder otorgado para actuar dentro del presente asunto.
6. Tarjeta profesional y cedula del suscrito.

Interrogatorios de parte:

LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA: Demandante. “Informó al despacho que la custodia de la menor de edad ha estado en cabeza de la progenitora y demandada desde el mes de marzo del año 2021, va a hacer tres años, indica que se le impuso en ese momento no estuvo de acuerdo pero finalmente accedió a eso porque la demandada accedió a los tres fines de semana, frente a las visitas indica que el toma el calendario y escoge los 3 fines de semana los que pueda estar con la niña y los acuerdan con la demandada...indica que las visitas se venían llevando de manera normal hasta enero de este año cuando la demandada dijo que él no podía recoger la niña en el colegio, él le propuso tener a la niña alternadamente un fin de semana mientras se presentaba la audiencia en este proceso, indica que recoge a la niña los viernes a la salida del colegio y cuándo la mamá no accede el madruga los sábados tipo 5:30 a.m. a recogerla temprano porque la niña tiene clases extracurriculares los sábados de taekwondo y música muy cerca de donde

él vive, y la retorna al colegio a la primera hora de clase, cuando la mamá no accede la lleva al hogar materno los domingos tipo cinco o seis de la tarde, indica que la reunión presencial del colegio de la niña el estuvo con la demandada, el acostumbra a asistir a las mismas, la demandada envía un correo al colegio que lo autoriza y en el colegio le entregan la niña con el carnet de acudiente, día de la madre con la mamá día del padre con él, pero organizan fechas especiales de común acuerdo, para vacaciones de diciembre él le propone calendario hasta que llegan a un acuerdo, en cuanto a la entrevista de la niña indica que ella al parecer manifiesta cosas que ocurrieron cuando era muy pequeña que fue manipulada, que dice lo que escuchó que le dijeran, indica que el vive solo y fines de semana van sus progenitores los abuelos de la niña, cerca viven sus hermanas y sus padres, aproximadamente a diez minutos en carro...e indica que si no se accede a la custodia compartida si estaría de acuerdo en que se fijara un régimen de visitas amplio”

DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ: *“informó al despacho que la custodia de la menor la tiene desde el mes de marzo de 2021, en cuanto a las visitas elige un día de fin de semana para estar con la niña y él cuenta con los otros tres fines de semana, los últimos dos meses ella tiene dos fines de semana con la niña y él otros dos, la niña la ve contenta, feliz, indica que ha visto un cambio drástico con el cambio de la custodia y que se sienten más cercanas, indica que no tiene inconveniente en que la niña realice las actividades extracurriculares que hace con el papá como taekwondo y música desde que la niña sea feliz..., indica que su familia es su mayor apoyo, que vive con sus padres, su hermana y su mascota luna, entonces su familia esta cien por ciento todo el tiempo con ellas...indica que no está de acuerdo con la custodia compartida que ya lo intentaron y les fue mal...señala que no se ha opuesto a que el demandante vaya al colegio de la niña que está muy involucrado y ella le comparte todo sobre el colegio de la niña sus reuniones y demás”*

Testigos:

BAUDILIA PARRA DE RANGEL: *(progenitora del demandante): “Informó al despacho que la relación de la niña con ella es buena, no es la única nieta tiene 3 nietos más, se considera buena abuela tuvo 4 hijos y se considera buena madre y responsable, en cuanto a la corrección de la niña señala que los niños son muy sensibles si la niña esta trepada en los muebles ella le dice que no se suba porque se va a caer y de pronto la niña lo toma mal porque se nota que ella quisiera hacer eso, pero considera que es protegerla de algún peligro que le puede suceder, pero la niña no le gusta eso, que le dice las cosas por el bien de ella no porque la este regañando, no ha ejercido actos de maltrato físico con la niña, dice que el demandante es un padre amoroso, responsable, le dedica tiempo a la niña, le tiene todo lo que la niña desea, la saca a parques, centro comercial, montar en bicicleta para enseñarle y la niña le gusta estar con su papá, él está pendiente de la niña, dice que no ha tenido inconveniente el demandante en recoger a la niña, indica que a la niña le hace videollamadas y que la niña se las rechazaba, pero ella no sabe el horario de ocupación de la niña y prefiere no interrumpirla, por eso prefiere que sea ella quien la llame, manifiesta que ayuda al demandante cuando la niña esta en la casa, y le colabora con las cosas como prepararle almuerzo, comida, la ayuda a vestir cuando la niña quiere, la niña ya se siente más independiente, pero siempre esta presta para colaborar a la menor de edad...”*

Por otro lado, se ordenó entrevista a la menor de edad y visita social a la residencia de las partes del proceso, de las cuales se tiene lo siguiente:

Visita Social realizada a la residencia de las partes:

“Realizada la visita y entrevista pertinente, se percibe:

☐ *Las condiciones habitacionales de los señores DIANA MARISOL ÁLAVA CHÁVEZ y LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA son adecuadas para la permanencia de la niña VERÓNICA EMILIA RANGEL ÁLAVA, al tener en cada casa su espacio adecuado, organizado para la satisfacción de sus necesidades básicas.*

Se observa compromiso de los progenitores frente al bienestar de su hija, e interés de cada uno en ejercer el rol paterno y materno con compromiso y dedicación.

☐ *Los dos padres describen redes de apoyo cercanas como es el apoyo de familias extensas.*

☐ *En lo observado en la visita y la entrevista, se identifica en hogar materno una familia de tipo multigeneracional al haber miembros de diferentes generaciones, abuelos, tía, la familia ejerce el rol de cuidadores y proveedores económicos.*

☐ *En el hogar paterno se identifica una familia de tipo unipersonal al vivir el progenitor solo, pero se evidencia apoyo y cercanía a familia nuclear extensa, que vive cerca y describen acompañamiento en actividades familiares conjuntas.*

☐ *En el hogar materno describen dinámica familiar armónica, relaciones filiales cercanas, al describir adecuados vínculos, comunicación asertiva, adecuado manejo de autoridad, no se identifica maltrato infantil o violencia Intrafamiliar, riesgo de consumo spa o sustancias alcohólicas*

☐ *En el hogar paterno describen dinámica familiar armónico, relaciones filiales cercanas, al describir adecuados vínculos, comunicación asertiva, adecuado manejo de autoridad, no se identifica maltrato infantil o violencia Intrafamiliar, riesgo de consumo spa o sustancias alcohólicas*

☐ *Hay factores protectores al haber garantía para VERA en sus derechos a la identidad, educación, salud, vivienda, alimentación por parte de los dos padres.*

☐ *La niña expresa estar feliz con sus dos padres, querer mucho al papá le gustan las visitas con él.*

☐ *Se considera necesario se continúe con la vinculación de los padres a proceso terapéutico a fin de afrontamiento de rol paterno y materno, conflicto de pareja con afectación a hijos, manejo de autoridad y pautas de crianza, comunicación asertiva, resolución de conflictos, manejo de emociones, apoyo y colaboración mutua.*

☐ *Se considera fundamental que los adultos lleguen a acuerdos como padres, para la formación integral de VERA, siendo esta su responsabilidad, y en aras de garantizar el derecho de la niña a tener un padre y una madre responsables de ser agentes formadores que velen por su bienestar y garanticen su formación integral dentro de un ámbito de respeto y amor, y de garantizar que cada uno de los padres ejerza el derecho y el deber de cumplir el rol correspondiente con compromiso, amor y dedicación, para un desarrollo adecuado de sus habilidades y el desarrollo de potenciales afectivos, conductuales que le permitan a VERA desarrollar autonomía personal y competencia social con el afecto y acompañamiento de los padres...”*

Entrevista realizada a la menor de edad NNA V.E.R.A. por parte de la Trabajadora Social y la Defensora de Familia adscrita al despacho:

“VERA, informa “tengo 6 años, estoy cursando grado terminó transición de koala paso a primero, en el colegio innova Scholl, me voy en ruta mi mamá me saca y vamos a la casa.

Pregunta: ¿Sabe el motivo por el cual asiste a este lugar, a este Juzgado?

Respuesta: “para que las cosas fueran mejor, me dijeron que íbamos a ir al juez íbamos a hablar con la señora y me asusté mucho y estoy pensando y quiero vivir con mi mamá y no quiero ningún cambio”

Pregunta: ¿Dónde vive actualmente y con quién?

Respuesta: “Vivo con mi mamá, pero mi papá quiere vivir conmigo, pero mi mami un día me dijo que la que me crio, me hace el desayuno, me hace el almuerzo me paga el colegio las clases de natación es ella, entonces yo vivó con ella, pero mi papá quiere más tiempo conmigo, yo visito a mi papá, pero él quiere más tiempo, pero mi mami por ser muy buena con él se separaron hace tiempo y quiero vivir con mi mamá y visitar a mi papa, que las cosas sigan así, no quiero nada de cambio, nadita de cambio, veo a mi papá los fines de semana, también vivo con mi hermana perruna que se llama luna, mi mama MARISOL, mi abuelo, mi tita ROSALBA, y mi tía JESSICA ALAVA”.

Pregunta: ¿Qué le gusta hacer en casa de su mamá?

Respuesta: “Ver televisión, hacer mis tareas y jugar a que soy un bebe, esas cosas no las puedo hacer en casa de mi papá, allá tengo que hacer tareas, es mejor estar en casa de mi mamá porque allá puedo jugar con mi tía, jugar con luna, puedo bañarme las dos, en cambio en la casa de mi papá la bubu (abuela paterna), me dice no hagas esto o no hagas lo otro, es muy aburrido en casa de mi papá, y ya en casa de mi mamá nos bañamos las dos, es muy chévere”.

Pregunta: ¿Qué te pone triste? (se observa en la niña deseos de llorar y cara de tristeza

Respuesta: “Estar acá y me da miedo que me pregunten porque yo quiero estar más tiempo con mi mamá y visitar a mi papá, porque allá es muy aburrido y no puedo jugar como un bebe y la bubu me regaña y me dice no haga esto y no haga esto, allá me aburro porque no puedo hacer las cosas chéveres, la bubu es la que más me regaña Eso le pasa a mi mamá por ser tan buena, mi papá la regaña porque llego tarde para que me recoja, cuando vivían juntos la regañaba porque no hacia el desayuno porque no hacia cosas y ahora también la sigue regañando y ahora siguen las cosas igual me lo han contado”.

Pregunta: ¿Qué hace su mamá?

Respuesta: “Vende fresas con crema, cosas con arequipe, con chocolate, tenemos ponqué de vainilla con chocolate vende en un lugar donde hay saltarines, yo le ayudo a vender postres “

Pregunta: ¿A las citas médicas o reuniones de colegio quién la acompaña quién asiste?

Respuesta: “Mi mamá es la que me paga el desayuno, las citas médicas, me crio, vivo con ella mi mamá paga el colegio con la plata que da mi papá”.

Pregunta: ¿Le gusta estar con su mamá y abuelitos?

Respuesta: “Si porque estoy más cómoda, allá tengo mi sala, mi cama, mi habitación, mis amigos, con mi tita y mi abuelito es chévere ellos no son tan aburridos puedo jugar con la tía, juego con ellos, no me regañan mucho”

Pregunta: ¿Quién le colabora para hacer tareas?

Respuesta: “Mi mamá me ayuda, en la casa de mi papá no me ayuda”

Pregunta: ¿Qué le gusta de su mamá?

Respuesta: “todo me gusta de mi mamá, que puedo jugar a que soy un bebe, me puedo maquillar

Pregunta: ¿Quién le compra uniformes, onces?

Respuesta: “mi mamá, mi papá da solo lo del colegio”.

Pregunta: ¿Le gusta compartir con su papá?

Respuesta: “Si me gusta, pero sin la bubu sería mejor, y luna se va conmigo, pero duerme incomoda en casa de mi papá, allá duermo sola en una cama, cuando estoy con mi papá me lleva a mis clases de kun fu y de música, mi papá quiere más tiempo para que vaya a las clases, pero prefiero con mi mamá porque el colegio es más chévere y haya hay natación, mi mamá me paga la natación”

Pregunta: ¿Cuándo está con su papá que actividades realizan?

Respuesta: “También llama a mis primos para que vengan a hacer una pijamada, también me gusta, casi no vamos a comer ni me lleva al parque también me lleva a hacer bicicleta para que practique, pero no me gusta porque me toca esforzar los pies y me canso mucho, ni me gusta para nada y siempre vamos al mismo lugar y no me gusta yo quiero ir al parque y siempre vamos a ciclovía”

Pregunta: ¿Cuándo está en casa de su papá quien la cuida si él no está?

Respuesta: “Él nunca va a trabajar cuando yo estoy”

Pregunta: ¿Sus papás se hablan?

Respuesta: “No se hablan para nada, solo un poquito”.

Pregunta: ¿Cómo la corrigen cuando hace algo que no debe hacer?

Respuesta: “mi mami no, casi no me regañan en la casa de mi mamá, solo me dice que no toque esto y no lo hago, ahí en la casa de mi papá si me regañan mucho por la bubu”.

Pregunta: ¿Cómo es el trato de su papá?

Respuesta: “Me trata bien, chévere, es amoroso, hace lo que quiere para desayunar no me pregunta no sabe lo que tengo ganas, yo le digo papá y él me dice mi amor”.

Pregunta: ¿Ha paseado con su papá?

Respuesta: “Vamos solo al campo, vamos con mi papá y la bubu y se pone peor las cosas, me dicen que no vaya porque están arreglando algo y no puedo hacer nada”

Pregunta: ¿Quiere complementar, ampliar o decir algo más?

Respuesta: “que por favor ustedes digan que viva con mi mamá y seguir visitando a mi papá y que mi papá me visite en suba y juguemos en el parque a sherk y fiona 1...

En el transcurso de la entrevista se observa espontánea, responde las preguntas inmediatamente se le pregunta, es reiterativa expresando que no quiere cambiar las cosas, que quiere sigan como están, que quiere seguir viviendo con la mamá y visitando al papá expresa tristeza de pensar en vivir con el papá.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se cierra una vez leída, aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

De las pruebas aportadas al proceso, así como de las declaraciones recibidas y los testimonios rendidos, se evidencia que se encuentran garantizados los derechos de la menor de edad, tanto a la educación como a la salud, en los mismos no aparece vulneración alguna a los derechos de la niña.

Por otro lado, de las visitas sociales realizadas a la residencia de las partes, se estableció que las condiciones tanto del hogar paterno, como materno, son aptas para un desarrollo de la menor de edad, es claro el informe en indicar que los conflictos suscitados entre las partes se deben a una comunicación deficiente entre estos, siendo la causa de la mala relación entre los padres, donde la niña ha sido involucrada en los problemas de los progenitores de manera no adecuada afectando los vínculos paterno y materno filiales.

Así mismo, se advierte que la demandada se encuentra en circunstancias personales, morales, económicas que la facultan para ejercer la custodia y cuidado de su menor hija de forma permanente.

En cuanto a la entrevista la niña manifiesta “quiero vivir con mi mamá y no quiero ningún cambio”“...yo visito a mi papá, pero él quiere más tiempo, pero mi mamá por ser muy buena con él se separaron hace tiempo y quiero vivir con mi mamá y visitar a mi papá, que las cosas sigan así, no quiero nada de cambio, nadita de cambio veo a mi papá los fines de semana...” “...es mejor estar en casa de mi mamá porque allá puedo jugar con mi tía, jugar con luna, puedo bañarme las dos, en cambio en la casa de mi papá la bubu (abuela paterna), me dice no hagas esto o no hagas lo otro, es muy aburrido en casa de mi papá...” “Estar acá y me da miedo que me pregunten porque yo quiero estar más tiempo con mi mamá y visitar a mi papá, porque allá es muy aburrido y no puedo jugar como un bebe y la bubu me regaña y me dice no haga esto y no haga esto, allá me aburro porque no puedo hacer las cosas chéveres, la bubu es la que más me regaña...Pregunta: ¿Le gusta estar con su mamá y abuelitos? “Si porque estoy más cómoda, allá tengo mi sala, mi cama, mi habitación, mis amigos...allá duermo sola en una cama, cuando estoy con mi papá me lleva a mis clases de kun fu y de música, mi papá quiere más tiempo para que vaya a las clases, pero prefiero con mi mamá porque el colegio es más chévere y haya (sic) hay natación, mi mamá me paga la natación” “que por favor ustedes digan que viva con mi mamá y seguir visitando a mi papá y que mi papá me visite en suba y juguemos en el parque a sherk y fiona 1...”

La niña en reiteradas oportunidades de la entrevista manifiesta que es su deseo vivir con su mamá, que no quiere que su situación actual cambie en cuanto a vivir con su mamá y visitar a su papá, indicando por parte de la Trabajadora Social del despacho que la niña expresa tristeza de pensar en vivir con el papá.

En cuanto a las entrevistas de los menores de edad, el artículo 26 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece:

“ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de los niños a ser escuchados los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos; además, que se debe partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida. Al respecto ha dicho: “Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso”⁶

⁶ sentencia T-408 de 1995 y Sentencia T-033/20

En consecuencia, en procesos como el de la referencia la opinión del menor es fundamental para tomar una decisión en garantía de sus derechos fundamentales y el interés superior del niño niña o adolescente, pues permite conocer su percepción familiar y sus sentimientos en su entorno familiar.

Analizado el acervo probatorio en su conjunto y en forma individual se tiene que ambos padres cuentan con la facultad de asumir la custodia de su hijo, pues ofrecen un entorno propicio para un buen desarrollo emocional hasta tanto, no hagan parte a la menor de edad de los conflictos que se generan entre los progenitores.

Por otro lado, se observa que la custodia de la menor de edad NNA **V.E.R.A.** ha venido siendo ejercida por su progenitora la señora **DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ**, quien ha garantizado los derechos de la niña pues no se observa vulneración alguna; por el contrario, la niña se encuentra vinculada al sistema educativo y de salud.

Por lo anteriormente dicho, si bien ambos padres serían garantes de su hija, es claro también que quien ha venido ejerciendo la custodia de la menor de edad desde hace tres años (2021), es su progenitora, razón por la cual en pro de no generar cambios en los que se pueda ver afectado el estado emocional y psicológico de la menor de edad y atendiendo el interés superior de la niña así como las manifestaciones realizadas por la misma en la entrevista practicada, se han de negar las pretensiones de la demanda y mantener la custodia de la menor de edad en cabeza de la señora **DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ**, pues es evidente que la madre no ofrece un entorno que amenace la estabilidad con la que en este momento cuenta la niña, aunque el padre también es garante de los derechos de su hija, es deber del despacho prevenir aspectos que puedan desestabilizar en distintos niveles a la menor de edad y que en últimas terminen generando daños en esta por el cambio de quien ostenta su custodia.

Y, como la pretensión de custodia no está llamada a prosperar, no se hace necesario analizar la viabilidad de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Finalmente, atendiendo las facultades extra y ultra petita con las que cuenta el Juez de Familia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P., el despacho modificará el régimen de visitas dispuesto en el acta de conciliación celebrado el día 17 de marzo de 2021 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba establecidas a favor de la menor de edad NNA **V.E.R.A.**

“Artículo 281. PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Las cuales quedarán establecidas de la siguiente forma:

VISITAS: El progenitor podrá visitar a su hija la menor de edad NNA **V.E.R.A.**, un fin de semana cada quince días, recogiéndola en el colegio de la niña el día viernes a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) o a la hora de salida del colegio y

entregándola el día domingo o lunes festivo, en caso de que lo sea, en el hogar materno, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Las fechas especiales se las distribuyen así: El día de la madre, la niña la compartirá con su progenitora y el día del padre con su progenitor.

El día de cumpleaños de la niña en los años pares será con la madre y en los años impares con el padre.

Los periodos de semana santa, semana de receso de octubre y vacaciones cuando la menor ingrese a estudiar, serán compartidos en partes iguales, en los siguientes términos:

En los años IMPÁRES el progenitor compartirá con su hija la Semana Santa, y la primera mitad de las vacaciones de mitad y fin de año. En estos años, la madre compartirá con su hija, la semana de receso escolar de octubre y la segunda mitad de las vacaciones de mitad y fin de año.

En los años PARES, estos tiempos se invierten para cada uno de sus padres.

En cuanto a las fechas de navidad y de año nuevo, en los años impares la primera fecha será con el padre y la segunda con la madre.

En los años pares se invierte.

Durante los días de no visita, el padre podrá mantener contacto telefónico con su hija. Igual derecho tendrá la madre para comunicarse con su hija, durante los días en que el padre ejerza la visita. En cuanto a la extensión y frecuencia de las llamadas, se tomará en todo en cuenta el parecer de la niña.

En cuanto a las vacaciones de mitad y fin de año las mismas empiezan a regir para la presente anualidad y al momento en que la menor tenga sus vacaciones de mitad de año, como es año par, la primera mitad la compartirá con su progenitora y la segunda mitad con el progenitor.

Finalmente, el despacho exhorta a los padres de la menor, para que asuman conductas que faciliten la realización del plan de visitas decretado y ayuden a la construcción de la relación paterno filial, así como de conservar los caminos del dialogo, el respeto y la comunicación asertiva que permitan la adecuada realización de sus derechos y obligaciones parentales, teniendo en cuenta la base de la patria potestad compartida que ostentan.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de custodia promovida por **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA** contra **DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el régimen de visitas establecido por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en los términos señalados en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f21409f919a202f12db05daf4101d94a154a1a12c3de29f3048fc78ef98726b**

Documento generado en 21/03/2024 11:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION
CAUSANTE: GUSTAVO SALAZAR RAMIREZ
RAD. 2022-00500

Del trabajo de partición, se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad73a582d4d18dca841676c6ebaf897b80be7532b4871d5168b289fb361046a7**
Documento generado en 21/03/2024 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al demandado **LUIS ALBERTO CUTIVA RINCÓN** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6854f5fc4ba79c23d8d126ea8cd1e843f09eae36e9ac323758306fa59254b7a6**

Documento generado en 21/03/2024 11:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DTE: ANGELA PATRICIA GARZON VELANDIA
DDO: HUMBERTO SANCHEZ LOMBO
RADICADO. 2023-00277.

Por el medio más expedito posible, requiérase a Banco Itaú, Banco BBVA, Banco de Occidente y Banco Falabella, para que se sirvan dar respuesta a la orden dada en el oficio No. 0128, 0130, 0131, 0132 respectivamente, del 30 de enero de 2024, debidamente enviado a su correo electrónico, el mismo día, mes y año.

Infórmeles que la falta de respuesta oportuna ha dilatado el trámite del presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el mismo.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb66e830224ef75e0d17f85b114690fca3bfb94fe2aef78bb2811608eef8022d
Documento generado en 21/03/2024 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 19 del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte ejecutante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

Solicitadas por el ejecutado:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por el ejecutado dirigidos a BANCOLOMBIA, AV VILLAS y NEQUI en los términos de la contestación de la demanda.

C-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Se les pone de presente a las partes del proceso que los interrogatorios de parte serán recibidos en los términos del artículo 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7164ce206fa6d856ea1354f6447b61ed1f5202d4cf126836c8eb293cca7745d9**

Documento generado en 21/03/2024 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 20 del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte ejecutante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Solicitadas por el ejecutado:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por el ejecutado dirigidos al banco BANCOLOMBIA en los términos por este pedidos en la contestación de la demanda.

Se les pone de presente a las partes del proceso que los interrogatorios de parte serán recibidos en los términos del artículo 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e563803cb7d973b1dc91ad6c0fc1c16ccb7ed6a1940248de10ea5c83689c02**

Documento generado en 21/03/2024 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**SUCESION
CAUSANTE: NOHEMA CALA DE GUZMAN
RADICADO. 2023-00518**

Se reconoce a PATRICIA GUZMAN CALA, hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese al Dr. BRAYAN YESID GARCIA MARTINEZ, como su apoderado judicial.

De otra parte, téngase en cuenta lo decidido por el despacho en auto visible en el metadato 08, donde de corrió el auto de apertura, donde se manifestó que MARIA ABIGAIL NOHEMA MERCEDES GUZMAN CALA se encuentra fallecida y es su hijo JONATHAN GEORGE GARTNER GUZMAN quien acude por derecho de representación, conforme se dijo en precedencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 20 del mes de junio del año 2024, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 076dfca9305ca3622ab60365ef1ff5a771766bc9f5f638a6ff926d6ebbd1f493
Documento generado en 21/03/2024 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

REF.: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JULIO SANTA CRUZ FERNANDEZ Y CLARA INES MAYORGA DE SANTA CRUZ
Rad. 2023-00559

Por el medio más expedito posible, requiérase BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA Y BANCO DE BOGOTÁ, para que se sirvan dar respuesta a la orden dada en el oficio No. 0061 del 18 de enero de 2023.

De igual manera, por el medio más expedito posible, requiérase al BANCO DE OCCIDENTE para que de respuesta completa al oficio 0061 del 18 de enero de 2023, toda vez que se solito igualmente información respecto del causante Julio Santa Cruz Fernandez.

Infórmeles que la falta de respuesta oportuna ha dilatado el trámite del presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el mismo.

Téngase en cuenta que el banco Davivienda dio respuesta como se observa en el metadato 27.

Se señala nuevamente la hora de las 10:00 a.m. del día 21 del mes de junio del año 2024, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 501 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 14 de noviembre de 2023. (metadato 11).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4912b3379d7c25a56a794b3be655a342cb7de8f6bc7e0c08e4edbc3fb1983aa**

Documento generado en 21/03/2024 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
Dte: NARA GAMBOA VILLATE
Ddo: IVAN EDUARDO GAMBOA GALEANO
Rad. No. 2023-00633

De conformidad con lo solicitado y en los términos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo de las acciones que tenga el demandado en la sociedad **CONSERVAS Y LACTEOS DE COLOMBIA SAS** con número de matrícula 03203856. Se establece que el embargo que se extenderá a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Líbrense oficios a los Representantes Legales, para que tomen nota de ellos, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; previniéndolos igualmente para que dicho pago se hará a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales (art. 593 num 6 del C. G. del P.).

NO SE LIMITA LA MEDIDA CAUTELAR POR TRATARSE DE UN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Previamente a resolver sobre el embargo de la unidad comercial, deberá indicarse el nombre del establecimiento.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134121e16f921eae6ef7829924985bdba020337a0591aa81fae255b54caba99c**

Documento generado en 21/03/2024 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se toma nota que el ejecutado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal a través de su apoderada de pobre; en consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1°).

Para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fa766c3e72bd19910bb1c4c708d4b737a7f9ecc796eeba6630783ccb3225bae

Documento generado en 21/03/2024 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la demandada dentro del término legal contestó la demanda de la referencia allanándose a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, de la prueba de ADN practicada por parte del Instituto de Genética Molecular de Colombia obrante en el folio 5-7 del índice electrónico 03 del expediente digital, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec403b2bcfa07dd315fa3b19195c73025b1863a305d619f201436cd0368ac9fa**
Documento generado en 21/03/2024 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: JULIAN JAIR ROJAS CORREAL
DDO: LUCY DAYANA JIMENEZ GALEANO
RADICADO. 2023-00811

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada fue notificada a su correo electrónico, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada, el juzgado le concede el AMPARO DE POBREZA en los términos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., y, en consecuencia, le designa como apoderado al profesional del derecho que aparece en acta anexa. Comuníquesele la designación por el medio más expedito posible haciéndole las prevenciones de ley. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a48ac99cb3120c70ca9ae9357f72d45892b02629da5a3114eb1905b60a888a9
Documento generado en 21/03/2024 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
DTE: LUIS JOSE NOVOA PEÑA
DDO: LUCIA ESTELA ARIAS LOPEZ DE NOVOA
RADICADO. 2023-00812.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada fue notificada mediante aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., quien, dentro del término concedido para contestar, guardó silencio.

Continuando con la actuación correspondiente frente a las pruebas oportunamente solicitadas se decretan las siguientes:

- a) Documentales: se ordena tener como tales todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan al momento de fallar.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son documentales y resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4d1ae16817a29c37c514396fc842e735a3599dee2d1aab9390ef6bf69ac79c**

Documento generado en 21/03/2024 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial que antecede, el despacho le informa a la demandante que para actuar en el presente trámite debe hacerlo a través de su apoderada judicial legalmente constituida.

Sin embargo, atendiendo la solicitud respecto a la **inclusión en el registro de Deudores alimentarios Morosos (REDAM)**, el despacho advierte que mediante el Decreto 1310 del (26) Veintiséis de Julio del 2.022, **se designó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como el operador del Registro de Deudores Alimentarios**, sin embargo, la ley 2097 de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) en su artículo 3º establece el procedimiento para dicho registro, indicando lo siguiente:

*“Ley 2097 del 2 de julio de 2021: Artículo 3º. **Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos **quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.**” Negrillas y subrayado fuera del texto.*

En consecuencia, y atendiendo a que el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia hasta ahora se encuentra admitido y están pendientes de materializar las medidas cautelares ordenadas, dicho traslado no puede correrse, esto, en garantía de los derechos de los sujetos procesales en el presente asunto.

Motivo por el cual, dicha medida cautelar de inscripción en el REDAM queda sujeta a que la parte ejecutante proceda a notificar a la ejecutada en el asunto de la referencia, una vez el ejecutado **ERICK JAVIER MANRIQUE CASTELLANOS** se encuentre debidamente vinculado, se le correrá traslado de la medida cautelar en los términos señalados en el artículo 3º de la ley 2097 de 2021.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1979b0eb43853791e93ea275efd3d657a890e35ee54b2a55d88d4e701ad5feb9**

Documento generado en 21/03/2024 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43f94fcf3c443f1e201723c2e6a22b034148dec17dc3a3742431342a58d03228

Documento generado en 21/03/2024 11:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION: CAUSANTES: SANTOS RAMON RODRIGUEZ CASTRO Y VERÓNICA MANRIQUE DE RODRIGUEZ. RAD. 2024-00162.

Como el libelo reúne los requisitos legales, el juzgado dispone: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes **SANTOS RAMON RODRIGUEZ CASTRO Y VERÓNICA MANRIQUE DE RODRIGUEZ**, fallecidos el día 17 de noviembre de 1989 y 8 de julio de 2008.

Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

Se reconoce a los señores JESUS MARIA RODRIGUEZ MANRIQUE, MABNUEL ANTONIO RODRIGUEZ MANRIQUE, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MANRIQUE y ANA JESUS RODRIGUEZ MANRIQUE, en su calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a MARIA ELCY RODRIGUEZ ORTIZ, LUCY VERONICA RODRIGUEZ RAMIREZ, NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ GUZMAN, hijas de LIBORIO RODRIGUEZ MANRIQUE (Q.E.P.D.), hijo de los causantes, quienes acuden a través de la figura de la representación y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ, hijo de JOSE RODRIGUEZ MANRIQUE (Q.E.P.D.), hijo de los causantes, quien acude a través de la figura de la representación y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a HECTOR FABIO RODRIGUEZ GUTIERREZ, hijo de JOSE VICENTE RODRIGUEZ MANRIQUE (Q.E.P.D.), hijo de los causantes, quien acude a través de la figura de la representación y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Previo a reconocer el reconocimiento como heredera de MONICA PAOLA RODRIGUEZ GUZMAN, alléguese a las diligencias copia autentica de su registro civil de nacimiento, con la correspondiente anotación de que tratan los artículos 54 y 55 del decreto 1260 de 1970, es decir con el reconocimiento de su progenitor LIBORIO RODRIGUEZ MANRIQUE.

si MONICA PAOLA RODRIGUEZ GUZMAN fue concebida dentro del matrimonio de sus padres, apórtese copia autentica del registro civil de matrimonio de LIBORIO RODRIGUEZ MANRIQUE (q.e.p.d.) con la progenitora MARIA DE JESUS GUZMAN CABEZAS.

Previo a reconocer el reconocimiento como heredera de MARTHA ELISA RODRIGUEZ GUTIERREZ y LILA DENIS RODRIGUEZ GUTIERREZ, alléguese a las diligencias copia autentica de su registro civil de nacimiento, con la correspondiente

anotación de que tratan los artículos 54 y 55 del decreto 1260 de 1970, es decir con el reconocimiento de su progenitor JOSE RODRIGUEZ MANRIQUE.

si MARTHA ELISA RODRIGUEZ GUTIERREZ y LILA DENIS RODRIGUEZ GUTIERREZ fueron concebidas dentro del matrimonio de sus padres, apórtese copia autentica del registro civil de matrimonio de JOSE RODRIGUEZ MANRIQUE (q.e.p.d.) con la progenitora LUISA MARIA GUTIERREZ BARRETO.

Previo a reconocer como herederos a JAIRO RODRIGUEZ GUTIERREZ y LUZ DARY RODRIGUEZ GUTIERREZ alléguese a las diligencias copia autentica de su registro civil de nacimiento, con la correspondiente anotación de que tratan los artículos 54 y 55 del decreto 1260 de 1970, es decir con el reconocimiento de su progenitor JOSE VICENTE RODRIGUEZ MANRIQUE.

si JAIRO RODRIGUEZ GUTIERREZ y LUZ DARY RODRIGUEZ GUTIERREZ fueron concebidos dentro del matrimonio de sus padres, apórtese copia autentica del registro civil de matrimonio de JOSE VICENTE RODRIGUEZ MANRIQUE (q.e.p.d.) con la progenitora JULIA GUTIERREZ BARRETO.

De conformidad con el artículo 85 del C. G. del P., el Juzgado solicita a GLADYS RODRIGUEZ, que al momento de vincularse al presente asunto aporten prueba de su calidad de heredera. Notifíqueseles en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese personería a la Dra. GLORIA STELLA RANGO RINCON, como apoderado judicial de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d046eada594415322d930f9cfe528d349711a826ffa5a6d69cc56a2d16d85d**

Documento generado en 21/03/2024 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION
CAUSANTES: SANTOS RAMON RODRIGUEZ CASTRO Y VERÓNICA MANRIQUE DE
RODRIGUEZ
RAD. 2024-00162.

Atendiendo la solicitud hecha en la demanda y reunidos los requisitos del artículo 480 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo de los derechos que en calidad de propietario tengan los causantes sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 360-10112, 368-1737, 50C-78883. Oficiese a quien corresponda.

Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes (2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f375e65d3a63aea0e41c18f64fd7698714d65980af2b5d3b80ffd67447f5caa2
Documento generado en 21/03/2024 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD MATRIMONIO
ALDEMAS CUBILLOS PEÑA y YASMIN RUIZ ROJAS
RAD. 2024-00163.

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia de 25 de mayo de 2023 de nulidad del matrimonio católico celebrado el 20 de marzo de 1993 entre ALDEMAS CUBILLOS PEÑA y YASMIN RUIZ ROJAS, en la Parroquia San Juan de la Cruz de Bogotá.

La mencionada sentencia de nulidad del matrimonio católico fue confirmada el 10 de noviembre de 2023 por el TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOSESIS DE BOGOTÁ, y su ejecutoria fue dispuesta mediante decreto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOSESIS DE BOGOTÁ.

En consecuencia, líbrese oficio a la Notaria Catorce de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el correspondiente registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d3c4565d329bc05e9d2059aea1cd34833786648be5a285254f8a08c01319c8**

Documento generado en 21/03/2024 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: PERMISO DE SALIDA.
DTE: DIANA CAROLINA MORENO DÍAZ
DDA: HENRY GIOVANNI VERA MORENO.
Rad. No. 2024-00165

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Aclárense las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 110 parágrafo primero de la Ley 1098 de 2006, es decir indicando el lugar de destino, el propósito del viaje; la fecha de salida e ingreso de nuevo al país, quien será el acompañante si se han comprado tiquetes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04aa39ac04b38957495243d314dfa4856f7ee33915a9fc01b678fbb70e34dc31
Documento generado en 21/03/2024 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Dte: TATIANA RODRÍGUEZ BUITRAGO
Ddo: EDWIN STEVEN BUITRAGO GORDILLO
Rad. No. 2024-00166

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por la señora **TATIANA RODRÍGUEZ BUITRAGO** en contra del señor **EDWIN STEVEN BUITRAGO GORDILLO**, con relación a la menor L.B.R.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del C. Civil, se dispone oír en declaración a los parientes de la menor, los cuales serán citados en oportunidad que señale el Despacho.

EMPLÁCESE a los parientes por vía paterna que se crean con derecho a ejercer la guarda de los menores. La publicación se deberá realizar de acuerdo a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Reconocese personería al Dr. JUAN CARLOS MARTIN DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaría:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265c84cfc76ce4ffaa5dd0d8b014129f4fa18635f007a1f177b6f6588a4f8e89**

Documento generado en 21/03/2024 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

C.E.C.M.C.
DTE: GUIOVANNY ANATOLI CARO DAZA
DDO: JOHANNA PATRICIA ANGULO RAMIREZ
RADICADO. 2023-00672

Como el libelo reúne los requisitos legales y formales, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por **GUIOVANNY ANATOLI CARO DAZA** contra **JOHANNA PATRICIA ANGULO RAMIREZ**.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público y defensor de familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. del P, o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Reconoce personería al Dr. LAURENCIO BARRERA VALENZUELA, como apoderado de la parte actora, en los términos, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes/J.

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eb8f290a2fc3bdd9a7edf5c6aefbf5350b6596fc523f08aa677a43621747ca**

Documento generado en 21/03/2024 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: PERMISO DE SALIDA.
DTE: ANGELICA DANIELA DELGADO GONZALES
DDO: IVAN DAVID NEUTA REYES.
Rad. No. 2024-00174

ADMITIR la presente demanda de SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS instaurada por S.N.D., representado legalmente por su progenitora **ANGELICA DANIELA DELGADO GONZALES** contra **IVAN DAVID NEUTA REYES**.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Reconócese personería a la Dra. HEIDY ALEJANDRA BAUTISTA REYES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b725a27c905b77ce08f029fa6e7107b75d1a51cb350c6ef472ee5b0bb4592ab**

Documento generado en 21/03/2024 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: YINA VIVIANA PARRA BORDA
DDO: VICTOR FABIAN PALOMINO OROZCO.
Rad. 2024-00175

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Aclárense las pretensiones correspondientes a la cuota alimentaria del año 2024 teniendo en cuenta que es de público conocimiento que el aumento del salario mínimo para el presente año es del 12%.

En consecuencia, indíquese de forma clara el valor cobrado mes por mes, teniendo en cuenta los abonos efectuados por el demandado, por cuanto el mandamiento de pago deber versar sobre sumas liquidas e insolutas de dinero.

Intégrese la demanda en un solo escrito.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1020f353b7f3888fa656ec27263d487cc0ec56d976e13e56b2e41dc7ba577c28

Documento generado en 21/03/2024 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: APOYO JUDICIAL
DE: ROSALBILA JARAMILLO DE SÁCHICA
RADICADO. 2024-00177

Admítase la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS que, a través de apoderado judicial, presenta la señora MARTHA SOLLEY SÁCHICA JARAMILLO a través de la Defensoría del Pueblo, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora ROSALBILA JARAMILLO DE SÁCHICA.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, señora ROSALBILA JARAMILLO DE SÁCHICA, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándosele personalmente en caso de que su estado de conciencia le permita el entendimiento claro del presente trámite.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc5c24de03274cd0acbee875d84fade80f566c679d1c84a85b99f807477e9f4**
Documento generado en 21/03/2024 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 1° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°), esto es, debe acreditar al juzgado que antes de iniciar el presente trámite intento la conciliación referente al tema de CUSTODIA Y MODIFICACIÓN DE VISITAS a favor de la menor de edad NNA M.E.S.
3. Informe al juzgado, en la actualidad a qué se dedica el demandante señor **CAMILO ANDRES ECHAVARRIA MARTINEZ** de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
4. Indique al despacho si tiene conocimiento a qué se dedica la demandada señora **ANGHY XIMENA SOTO CASTIBLANCO** en la actualidad, de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
5. Informe al despacho si el demandante o demandada tienen otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éstos aparte de la señalada en la demanda.
6. Respecto a la menor de edad M.E.S. preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.
7. Aclare al despacho el valor que solicita sea fijado por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad NNA **M.E.S.**
8. Aclare al despacho el régimen de visitas que solicita, en caso que la custodia de la niña se otorgue a su favor.
9. Aclárese los hechos de la demanda señalando en forma concreta cuáles son las circunstancias personales, morales y de toda índole que no facultan a la

señora ANGHY XIMENA SOTO para ejercer la custodia y cuidado de su menor hija.

10. Indique al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada, con la finalidad de vincular a la misma por los canales digitales pertinentes en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e394d131d569644bf4fe3d3cd0bbd403120756fe8b7a5492f196f3c3ad176f5

Documento generado en 21/03/2024 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad presentada por **YI HU**, en representación de la niña **NNA Y.H.V.**, en contra de la señora **PAOLA VARGAS RAMOS**.

Tramítese la demanda por el proceso verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹ de acuerdo a las reglas allí dispuestas.

Notifíquese al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos a este despacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce a la abogada **MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO** como apoderada de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bf215bd8d86bbef46caf2e96310dab8d4576f632dde07b5c619a313b943525**

Documento generado en 21/03/2024 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

- El apoderado de la parte interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
- Informe al despacho si existen otros herederos de la fallecida **HILDA CLEMENTINA GOMEZ DE AGUDELO** en caso afirmativo indique los nombres, así como los datos de notificación física y electrónica de los mismos.
- Con la demanda indique una relación detallada tanto de activos como pasivos que pretendan inventariarse en el trámite de sucesión de la referencia, allegando las documentales que acrediten la existencia de los mismos (escrituras públicas, folios de matrícula etc) **con el valor estimado de dichos bienes.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 22 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fcbdf8d5d8f5b96b87617820459bd13e0c6e7f81fe6d6f587ebf7132aebf2a**
Documento generado en 21/03/2024 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>